

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00485-00

I. LA CENSURA

Interpone la apoderada de la parte demandada recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que tuvo extemporánea la contestación de la demanda, y no dio trámite a las excepciones formuladas, proferido el 26 de noviembre de 2021, con el fin de que se revoque.

En síntesis, expone que el 8 de julio se notificó por conducta concluyente la demanda y reconocerle personería jurídica, indicando las falencias encontradas en la notificación de la acción por parte del demandante al enviar incompletas las piezas procesales.

Para el 3 de septiembre el Despacho remitió al correo electrónico del ejecutado traslado de la demanda de 33 folios, escrito, anexos y subsanación, comenzando a contabilizar el término 10 días hábiles más los dos otorgados por el Decreto 806 de 2020 por tratarse de notificación realizada por medios tecnológicos. La norma fue declarada exequible en la sentencia C-420 de 2020, por lo cual no solo se deben tener en cuenta los certificados de notificación sino tomar en consideración la recepción de los mensajes de datos por las partes, garantizando el principio de publicidad.

En su sentir la contestación se realizó dentro del término legal al efectuarse el traslado el 3 de septiembre de 2021, remitiéndola un día antes al vencimiento (fls.85 a 88).

Dentro del traslado del recurso, el extremo demandante no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Lo primero a analizar es que la mandataria del demandado confunde la notificación digital prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con la prevista en el inciso 2° del 301 del C.G.P., la cual no prevé requisito diferente a que se confiera poder para entender comunicadas todas las providencias dictadas en el proceso.

Para desatar la impugnación, suficiente resulta memorar que los extremos procesales deben estar atentos a la notificación por estado de los autos en el micrositio del Juzgado, aunado que en el asunto del epígrafe no se admitió el traslado virtual agotado por el extremo ejecutante al no estar remitidos los anexos, acudiendo a la figura de la conducta concluyente, reconociendo personería a la abogada Reyes Garzón (fl.71), sin que el Estrado tenga carga alguna de trasladar documentos, pues por expresa disposición legal el término comienza a correr una vez se notifique el auto por medio del cual se acepta personería, estando limitada la Secretaría a contabilizar el término para excepcionar.

Así las cosas, la interpretación de la opugnante deviene errada y procura variar los términos perentorios e improrrogables, desconociendo el auto calendado 8 de julio de 2021 donde se precisa que en virtud del poder adosado se tiene enterado por conducta concluyente al convocado Jesús Reyes Vergara del mandamiento de pago librado en su contra, allegando la abogada oposición solamente el 20 de septiembre de 2021, esto es, 36 días después de fenecido el plazo para contradecir.

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente. (C-0978 de 2018).

En gracia de discusión, si bien se dispone remitir los ejemplares de todos los memoriales a los demás sujetos procesales, artículo 3° Decreto 860 de 2020, la inobservancia no afecta la validez de la actuación, ni rehabilita término alguno, pues cualquier omisión en el envío viciaría todas las decisiones, impidiendo el avance normal de cualquier proceso; lo anterior para el evento de haber otorgado valor a la comunicación digital, conociendo tanto el ejecutado como su apoderada las decisiones vertidas dentro de la causa desde el mes de marzo de 2021 (fl.69), dejando sucumbir el término para excepcionar a pesar de que el proveído resultó claro y conciso.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener la decisión reprobada, concediendo el recurso de apelación elevado de manera suplementaria a voces de lo previsto en el artículo 321 numeral 1° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE:

1. MANTENER INCÓLUME el auto adiado 26 de noviembre de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

2. CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), artículo 323 numeral 2°.

Cumplido lo anterior, y una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, por Secretaría remítase la copia digitalizada del expediente al superior, artículo 324 ibidem, utilizando los medios tecnológicos previstos para el efecto.

3. Parte demandante atienda la intimación efectuada el 26 de noviembre de 2021, inciso 3.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (2)**

AAA

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c2309e1c7a9094f28a35118f3a3ba4d41dea0ed21d63950fccd8d00e36ec5**

Documento generado en 17/08/2022 07:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**